

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente informándole que se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo la Inspección Judicial regulada en el artículo 375 del C.G. del Proceso, dado que las partes se encuentran notificadas, Sírvese proveer. Santiago de Cali., septiembre 5 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1172 fecha Rad No. 76001400302420210097200
Santiago de Cali, septiembre cinco (5) del dos mil veintitrés (2023)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso de Prescripción de Pertenencia iniciado por **Jaime Enrique Reynoso Martínez** contra **María Emma Galeano y personas inciertas e indeterminadas**, se encuentra en etapa de fijar fecha de inspección judicial sobre el inmueble objeto de controversia el despacho

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.-Agregar** a los autos para que obre y conste la contestación realizado por la Curadora Ad Litem de las personas inciertas e indeterminada.
- 2.- Fijar** fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL **el día jueves 12 de octubre del 2023 a las 09:00 de la mañana**, sobre el bien inmueble objeto de debate, el cual se encuentra ubicado en la Calle 13 # 38 – 42 del Barrio “Santa Elena”, con matrícula inmobiliaria No. **370-434648**, segregado del predio de mayor extensión No. **370431067** de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo. 375 del C. G. de Proceso.

Notifíquese

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **148** de hoy **SEPTIEMBRE 6 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2faa888d681121be6fe2170a7dd01ee8bb928412d101c5cac62b54f741fc7c0**

Documento generado en 05/09/2023 08:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretarial: A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que a través de solicitud realizada por la parte demandante se pidió la terminación del proceso por pago total de la obligación condicionada al pago de los depósitos judiciales que existan en el presente proceso al demandante. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, septiembre 5 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1173 pago de títulos Rad 760014003024 2022 00009 00
Santiago de Cali, septiembre cinco (5) del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe de secretaría y examinado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por la **Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros**; contra **José Antonio López Bayer, pagar**, el cual fue terminado por pago total de la obligación, y de acuerdo al memorial de la solicitud de terminación se establece que existen el siguiente título a favor del demandado No. 469030002866821 por **\$6.750.000**

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.-ORDENAR la devolución de los títulos judiciales que existan en este proceso de descuentos que se le hicieren al demandado hasta por la suma de **\$6.750.000** a favor de la demandante **Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros**.

2.-Una vez se verifique el anterior pago se procederá con la elaboración y envío de los oficios a que haya lugar.

47

NOTIFÍQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 148 de hoy septiembre 6 de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2349ceef3cae6837b4f223e66561549300f7b01efe64480dfa13989f4169bbae**
Documento generado en 05/09/2023 08:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial donde se informa la renuncia de la Doctora PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO quien actuaba como apoderada de la parte demandante BARDOT S.A.S. Cali, **05 de septiembre de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1150 Poder Rad. 76001400302420220009100
Cali, 05 de septiembre de 2023

En virtud al informe secretarial, dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por **BARDOT S.A.S** contra **PAOLA ANDREA MOYA ROZO**, examinado el expediente y atendiendo lo solicitado por la parte actora, se aceptará la renuncia que hace la Doctora **PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO** como apoderada de **BARDOT S.A.S.**, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

ACEPTESE la renuncia que hace la Doctora PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO como apoderada de **BARDOT S.A.S.**

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 148 del 06 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccead1dfcc5359737320dec3d47816a32e46df84ab85f3ef262f3ce26ea25e95**
Documento generado en 03/09/2023 08:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de fijar nueva fecha. Sírvasse proveer. Cali, septiembre 4 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto # 1171 fija fecha Rad No. 76001400302420220068600
Santiago de Cali, septiembre cinco (5) del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente fijar nuevamente fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. el día **JUEVES 19 DE OCTUBRE DE 2023** a las 09:00 de la mañana, **de manera virtual.**

Segundo: ADVERTIR a las partes que en dicha audiencia se adelantarán las siguientes etapas: Control de legalidad, conciliación, interrogatorio de parte, fijación del litigio, decreto de pruebas, fijación fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento.

Tercero: RECUÉRDESELE a las partes que la inasistencia injustificada acarrea sanciones de ley según lo normado en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 148 de SEPTIEMBRE 06 DE 2023 se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bbc23396191a6fc5730cabe2194a4a0e3d0e20b26959030979633d8c05a0fd**
Documento generado en 04/09/2023 04:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE en este proceso EJECUTIVO MINIMA propuesto por ANGEL CUSTODIO CONTRERAS

Agencias en derecho	\$250.000.00
Total Costas	\$250.000.00

Son en total DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvasse Proveer. Cali, 05 de septiembre de 2023. Radicación N° 76001400302420220086900

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 203 septiembre (05) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No 147 de fecha agosto 09 de 2023.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 148 del 06 de Septiembre de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b65f97fb1d74b0899dfad2be155f5419f23d0808be0f04129d762b8001904f**

Documento generado en 03/09/2023 08:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se procederá al cambio de fecha toda vez que para el día que se va a llevar a cabo la audiencia dentro de la presente solicitud, ya existe una con anterioridad. Cali, **05 de septiembre de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1146 Agregar Rad. 76001400302420220089900
Cali, 05 de septiembre de 2023

En atención a la constancia secretarial que antecede se observa que debido a que para el día 27 de septiembre del 2023 a las 9:00 AM se fijó fecha de audiencia en el proceso con radicación 76001400302420220044600, por lo tanto, se hace necesario modificar la fecha de la diligencia programada dentro de la presente solicitud de Jurisdicción voluntaria corrección de registro civil de nacimiento, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. SEÑALAR el JUEVES 09 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 09:00 A.M.** para practicar las pruebas y proferir sentencia dentro de la presente solicitud de Jurisdicción Voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento.
- 2.** El trámite es el correspondiente a un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, establecido en el artículo 579 del Código General del Proceso.
- 3.** Tener como pruebas, como se dispuso en el auto admisorio como sigue:

Documentales: a) Registro Civil de Nacimiento de la señora Maria Eugenia Maya Paredes. b) Cédula de ciudadanía de la señora Maria Eugenia Maya Paredes, c) Registro civil de defunción de la señora Maria Marleny Paredes Velásquez d) Cédula de ciudadanía de la señora Maria Marleny Paredes Velásquez. e) Copia de las declaraciones efectuadas por las señoras Gloria Amparo Maya Almario y Maria Elena Benavides Moncayo. **Interrogatorio:** Decretar interrogatorio de parte con la solicitante señora Maria Eugenia Maya Paredes. **Testimonio:** Decretar testimonio de las señoras Gloria Amparo Maya Almario con residencia en la calle 71B 28E-32, Calipso, Teléfono3186529438, correo electrónico: amparitocarrera@gmail.com. Maria Elena Benavides Moncayo mujer, mayor de edad, con residencia en la Carrera 30 No. 48-69, Laureano Gómez, Cali, celular 3155018242, correo electrónico, Andresito.cr2017@gmail.com.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 148 del 06 de septiembre de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c324c0ac7701ccb3a0f04d44307c7c8eb378258a1d507c9a098f84f5bb19273e**

Documento generado en 03/09/2023 08:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE en este proceso EJECUTIVO MINIMA propuesto por MASTER SEED S.A.S

Agencias en derecho	\$90.900.00
Total Costas	\$90.900.00

Son en total de NOVENTA MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (90.900.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvasse Proveer. Cali, 05 de septiembre de 2023. Radicación N° 76001400302420220090300

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 204 septiembre (05) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No 150 de fecha agosto 11 de 2023.
- 3.-Agregar la liquidación de crédito allegada por la parte actora, para que obre y conste.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 148 del 06 de Septiembre de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9991e0e7c4889a3f723911dba70b2427640f398288b1eb1de2d1dd12d8f5bc1**

Documento generado en 03/09/2023 08:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el expediente, con memorial donde el apoderado de la parte demandante Doctor HUMBERTO MESSA ARISTIZABAL solicita le sea sustituido el poder a el conferido al Doctor CARLOS ENRIQUE PATIÑO GARCIA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.741.573 y tarjeta profesional No. 113.550 del C.S.J. Cali, **05 de septiembre de 2023.**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1152 Agregar Rad. 76001400302420230001000
Cali, 05 de septiembre de 2023

En atención a la constancia secretarial que antecede examinado el expediente y atendiendo lo solicitado por la parte actora, se aceptará la sustitución de poder que hace el Doctor HUMBERTO MESSA ARISTIZABAL como apoderado de la parte demandante en el Doctor CARLOS ENRIQUE PATIÑO GARCIA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.741.573 y tarjeta profesional No. 113.550 del C.S.J, así las cosas se reconocerá personería para actuar de conformidad con el artículo 77 del C.G.P y en los términos del poder conferido, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. ACEPTESE la sustitución de poder que hace el Doctor HUMBERTO MESSA ARISTIZABAL como apoderado de la parte demandante en el Doctor CARLOS ENRIQUE PATIÑO GARCIA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.741.573 y tarjeta profesional No. 113.550 del C.S.J.

2. RECONOCER personería al Doctor CARLOS ENRIQUE PATIÑO GARCIA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.741.573 y tarjeta profesional No. 113.550 del C.S.J. conforme a los términos del poder conferido y conforme al artículo 77 del C.G.P

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 148 del 06 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562aa15c2ff926b9a20f1eebf425d5acb2fe0f77a29fcfad4a989ba164048914**
Documento generado en 03/09/2023 08:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado GLORIA NANCY CAMPO fue notificada por conducta concluyente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 155 RADICACIÓN: 76001400302420230006500
Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LUZ ESTRELLA GÓMEZ YEPES en calidad de apoderada de **MIRIAM DEL SOCORRO CAICEDO** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de **LUZ DARYS BETANCOURTH CEBALLOS**, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$ 40.000.000.00 igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No.260 de febrero 24 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose por medio de curador ad litem, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el

título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado por conducta concluyente, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.030.000.00** como costas en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados

serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 148 de hoy 06 de septiembre de 2023 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399c72cf4be8e392a8f6f170a7d00b17d3f0ae0e9b6f2bb5cd03880b7e5b20e3**
Documento generado en 03/09/2023 08:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada ANDRES YESID BONILLA SALCEDO fue notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 18 de julio de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 10 de agosto de 2023. Cali, **05 de septiembre de 2023.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 158 Art 440 Rad. 76001400302420230021600
Cali, 05 de septiembre de 2023

CARLOS JAVIER RICO QUINTANA, en calidad de apoderado de **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de ANDRES YESID BONILLA SALCEDO, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de **\$187.547**, Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000034400 correspondiente a la cuota vencida desde octubre 30 de 2021, por la suma de **\$317.541**, Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000034400 correspondiente a la cuota vencida desde noviembre 30 de 2021, por la suma de **\$321.828**, Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000034400 correspondiente a la cuota vencida desde diciembre 30 de 2021, , por la suma de **\$326.172**, Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000034400 correspondiente a la cuota vencida desde enero 30 de 2022, por la suma de **\$330.576**, Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000034400 correspondiente a la cuota vencida desde febrero 28 de 2022, por la suma de **\$335.038**, Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000034400 correspondiente a la cuota vencida desde marzo 30 de 2022, por la suma de **\$339.561**, Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000034400 correspondiente a la cuota vencida desde abril 30 de 2022, por la suma de **\$344.145**, Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000034400 correspondiente a la cuota vencida desde mayo 30 de 2022, por la suma de **\$348.791**, Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000034400 correspondiente a la cuota vencida desde junio 30 de 2022, por la suma de **\$353.500**, Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000034400 correspondiente a la cuota vencida desde julio 30 de 2022, por la suma de **\$358.272**, Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000034400 correspondiente a la cuota vencida desde agosto 30 de 2022, por la suma de **\$363.109**, Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000034400 correspondiente a la cuota vencida desde septiembre 30 de 2022, por la suma de **\$368.011**, Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000034400 correspondiente a la cuota vencida desde octubre 30 de 2022, por la suma de **\$372.979**, Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000034400 correspondiente a la cuota vencida desde noviembre 30 de 2022, por la suma de **\$378.014**, Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000034400 correspondiente a la cuota vencida desde diciembre 30 de 2022, por la suma de **\$383.117**, Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000034400 correspondiente a la cuota vencida desde enero 30 de 2023, por la suma de **\$388.290**, Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000034400 correspondiente a la cuota vencida desde febrero 28 de 2023, por la suma de **\$1.606.290** que corresponde al saldo del capital de la obligación que se declara vencida con la presentación de la demanda, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 722 de junio 09 del 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada ANDRES YESID BONILLA SALCEDO, notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 18 de julio de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 10 de agosto de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 18 de julio de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 10 de agosto de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
- 2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
- 3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
- 4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$371.139.00** como agencias en derecho.
- 5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 148 del 06 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea0e4a5306093d74baefe825652c8484aa5c60cc5b4fc44662d8b18317a6711**
Documento generado en 03/09/2023 08:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede solicitando el emplazamiento de la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE FRANCISCO SERRANO (QEPD), toda vez que no fue posible la notificación efectiva del demandado. Cali, 05 de septiembre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1154 Emplaza Rad. 76001400302420230022500
Cali, 05 de septiembre de 2023

En virtud al informe secretarial, dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO POPULAR S.A. contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE FRANCISCO SERRANO (QEPD), en este, el apoderado judicial de la parte actora solicita EMPLAZAMIENTO de la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE FRANCISCO SERRANO (QEPD), toda vez que no fue posible la notificación efectiva del demandad, esto con el fin de incluir el presente emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.), en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

ORDENAR la inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas de la demandada HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE FRANCISCO SERRANO (QEPD), dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO POPULAR S.A. al tenor del Art 10° de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el artículo 108 del C.G del P.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 148 del 06 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22cbc503d937220560e3c143525b9a6b856ff7fd34cd03d7f91418cb43124836

Documento generado en 03/09/2023 08:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 05 de septiembre 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1141 Agregar Rad. 76001400302420230027000
Cali, 05 de septiembre de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan escrito de Transito Florida, en consecuencia. El Juzgado,

DISPONE

AGREGAR y poner en conocimiento de la parte actora escrito allegado por el Banco Popular, para que obre y conste en el momento oportuno.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 148 del 06 de SEPTIEMBRE de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96db84d1f7d53b8ff0141a4d51f6ac7c0ed4b4a505688d5dff9b9d526d371aaf**

Documento generado en 03/09/2023 08:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada MARIA CONSUELO BEJARANO ARCOS fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 19 de julio de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 11 de agosto de 2023. Cali, **05 de septiembre de 2023.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 156 Art 440 Rad. 76001400302420230033000
Cali, 05 de septiembre de 2023

VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, en calidad de apoderada de **BANCO DE OCCIDENTE** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de MARIA CONSUELO BEJARANO ARCOS, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de **\$16.736.454.00** por concepto de capital representado en pagare con fecha de vencimiento 5 de mayo de 2023, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 744 de junio 20 del 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada MARIA CONSUELO BEJARANO ARCOS, notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 19 de julio de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 11 de agosto de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que*

por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 19 de julio de 2023 y se surtió la notificación transcurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 11 de agosto de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$836.823.00** como agencias en derecho.

5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 148 del 06 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc163954d86590535b8c4f810a01a377789f27153926c9a03434ec01221adb86**
Documento generado en 03/09/2023 08:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada BANDAS DEL VALLE TECH S.A.S fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 15 de julio de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 08 de agosto de 2023. Cali, **05 de septiembre de 2023.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 157 Art 440 Rad. 76001400302420230034400
Cali, 05 de septiembre de 2023

JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO, en calidad de apoderado de LA BODEGA TEXTIL R.G. S.A.S EN REORGANIZACION presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de BANDAS DEL VALLE TECH S.A.S, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de **\$30.000.000.00** por concepto de capital representado en Acta de conciliación No. 21 celebrada el 28 de septiembre de 2022, por la suma de **\$5.000.000.00** por concepto de capital representado en Acta de conciliación No. 21 celebrada el 28 de septiembre de 2022, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 709 de noviembre 09 del 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada BANDAS DEL VALLE TECH S.A.S, notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 15 de julio de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 08 de agosto de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en conciliación judicial celebrada el 28 de septiembre de 2022 del cual se emana una obligación a favor del demandante, en el que se comprometió la entidad BANDAS DEL VALLE TECH S.A.S a pagar una suma de dinero al demandante al igual que los intereses civiles que se causen hasta el pago de la obligación.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 15 de julio de 2023 y se surtió la notificación transcurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 08 de agosto de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.750.000.00** como agencias en derecho.

5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 148 del 06 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729c4238451cfc27232156792fa7c30ad35303f13df2c61e5e3d88b69a0cf446**
Documento generado en 03/09/2023 08:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra MARINA PADILLA VEJARANO

Agencias en derecho Sentencia No. 148 del 09 de agosto de 2023	\$4.559.912.00
Total Costas	\$4.559.912.00

Son en total \$4.559.912.00 (Cuatro millones quinientos cincuenta y nueve mil novecientos doce pesos)

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, de otro lado, se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la liquidación de crédito. Cali, **05 de septiembre de 2023.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 205 Liquidación Rad. 76001400302420230034700
Cali, 05 de septiembre de 2023

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2. Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 150 del 11 de agosto de 2023.
- 3. **AGREGAR** la liquidación de crédito allegada para ser tenida en cuenta en su momento oportuno.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 148 del 06 de septiembre de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 576408e698a60fca5e2de640008ed1d2f1b3ee8e6126797fb74db70de2768201

Documento generado en 03/09/2023 08:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que el apoderado de la parte actora no ha allegado constancia de radicación del oficio de embargo dirigido al pagador COMERCIALIZADORA SALVEL S.A.S., así mismo, no se han realizado los trámites correspondientes a la notificación efectiva de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o la Notificación de que trata el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Cali, **05 de septiembre de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1148 Agregar Rad. 76001400302420230047200
Cali, 05 de septiembre de 2023

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA contra GUSTAVO ADOLFO VELEZ GOMEZ y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora no ha allegado constancia de radicación del oficio de embargo dirigido al pagador COMERCIALIZADORA SALVEL S.A.S., así mismo, no se han realizado los trámites correspondientes a la notificación efectiva de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o la Notificación de que trata el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se requerirá a este para que informe si la medida cautelar dirigida al pagador fue efectiva y así mismo, se lleve a cabo los trámites pertinentes para la notificación del demandado, esto a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que se sirva informar si la medida cautelar dirigida al pagador COMERCIALIZADORA SALVEL S.A.S fue efectiva.
- 2. REQUERIR** a la parte actora para que se sirva llevar a cabo las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o la Notificación de que trata el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 148 del 06 de septiembre de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a882ca726e992f84a50b04b65cbb1883ec48801d624ea19a65576e2f78ab47e6**
Documento generado en 03/09/2023 08:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>